



**PROTOCOLIZACION**  
**FECHA** 27/8/97  
**EDUARDO MIRAGAYA**  
**SECRETARIO LETRADO**  
**PROCURACION GENERAL DE LA NACION**

*Procuración General de la Nación*

Resolución N° PGN 39/97

Buenos Aires, 27 de agosto de 1997

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que en la reunión de Fiscales de Cámara ante los Tribunales Orales, convocada por la Procuración General de la Nación para discutir el instituto de la suspensión del proceso a prueba, surgió la necesidad de unificar el criterio del Ministerio Público Fiscal en su aplicación a las causas criminales, debido a que la obscura redacción del art. 76 bis del Código Penal ha dado lugar a interpretaciones diferentes, con resultados que generan concretas situaciones de desigualdad ante la ley.

Que, en efecto, debido a la necesaria conformidad Fiscal para la aplicación de la "probation", ocurre que según cual sea el tribunal sorteado para la substanciación del juicio oral, será la suerte del justiciable pues, con fundados argumentos, los representantes del Ministerio Público Fiscal han sostenido tanto la viabilidad como la improcedencia de aplicar la suspensión del juicio a prueba, en hipótesis delictivas que tengan una pena prevista superior a tres años de prisión y admitan su aplicación en suspenso.

Que este efecto no querido provoca una desigualdad de oportunidades, ya que el azaroso sorteo determinará el arrastrar una condena o evitar ese resultado con el sometimiento al sistema que nos ocupa.

Que en similar sentido y vinculado a la situación de igualdad ante la ley, aparece otra situación injusta pues, según se adopte una u otra tesis, una mera cuestión de tipos penales con similar posibilidad de respuesta punitiva, puede generar un diferente tratamiento por parte de los tribunales. En algunos casos en los que se impondría similar pena por diferentes delitos, las distintas interpretaciones podrían conducir, en un

supuesto, a la solución liberatoria por vía de la extinción de la acción y, en otro, a la condena.

Que las notorias dificultades interpretativas que plantea el texto del art. 76 bis del Código Penal en tal punto, exigen, de conformidad lo ha resuelto pacífica y reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizar el instituto de manera que su aplicación resulte armónica con el resto del ordenamiento jurídico.

Que en punto a ello cabe destacar el rol asignado al Ministerio Público por el art. 120 de la Constitución Nacional, de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. Esto significa, entre otras cuestiones, que el Ministerio Público debe tener participación activa en el ejercicio de la acción -para alcanzar una solución de los conflictos en los que esté comprometido el interés público-, ante los órganos jurisdiccionales.

Que en segundo lugar, es preciso recordar que es un derecho de todo habitante de la Nación sometido a proceso, el derecho de defensa en juicio, que incluye el derecho de obtener lo más rápidamente posible una decisión judicial que aclare su situación ante la ley y la sociedad (C.S.J.N. fallos 272:188; 298,50; 300:1102; 305:913; 307:1030) y que los pactos internacionales de jerarquía constitucional, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, imponen que se adopten las vías procesales que alivien la situación de incertidumbre creada por el proceso, estableciendo el derecho de toda persona acusada de delito, a ser oída y juzgada dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 18 y 26; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 10 y 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 inc. 1 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 incs. 1 y 2).

Que en tal inteligencia parece haber sido incorporado al Código Procesal Penal de la Nación el trámite de suspensión del juicio a prueba (art. 293), al señalarse en la exposición de motivos que tal instituto es uno de los pilares en que se asienta el sistema

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 27/8/92  
EDUARDO MIRAGAYA  
SECRETARIO LETRADO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*Procuración General de la Nación*

(ver mensaje de elevación del Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, Ley 23.984, B.O. 9/9/91 y 29/11/91).

Que en el mensaje de elevación del Proyecto de Ley de Implementación y Organización de la Justicia Penal (ley 24.121, B.O. 8/9/92) se reafirma aquel propósito, describiéndolo en los siguientes términos: "...el presente proyecto de ley que es remitido conjuntamente con el Proyecto de Ley Especial de Suspensión del Proceso a Prueba y el Proyecto de Penas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad...transformarán profundamente el funcionamiento de los sistemas judiciales en materia penal, especialmente porque les permitirán atender con su recurso más valioso (la oralidad) las causas más graves y complejas, sin impedir por ello que los demás casos que ingresen al sistema cuenten con una respuesta estatal especial" (confrontar Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación del 26/8/92).

Que es también una realidad incontrastable, por la experiencia de los tribunales del interior del país con largo tiempo de aplicación del sistema, que la acumulación de procesos ha de llevar en poco tiempo a seleccionar para debate las causas con detenidos, quedando sin resolver hasta la prescripción aquellas con imputados excarcelados, o produciéndose la pérdida de la prueba para el debate por el transcurso del tiempo y, con ello, la eficacia de la gestión.

Que estas situaciones no son adecuadas a los mencionados fines del Ministerio Público Fiscal, pues implican la pérdida de la acción o convierten al conflicto en una cuestión abstracta, afectándose los intereses generales de la sociedad. Por otra parte, provocan un perjuicio al imputado que ha pedido la suspensión del juicio a prueba para obtener una solución al estado procesal de incertidumbre ya apuntado.

Que la interpretación exegetica del art. 76 bis del Código Penal aislado del resto del ordenamiento jurídico, ha llevado a su aplicación casi excluyente en el fuero correccional, aunque de un modo parcial por la aplicación del último párrafo que impediría el otorgamiento de la probation en los delitos culposos que imponen pena de inhabilitación, lo que ha redundado en una paulatina acumulación de casos en los que no puede darse

respuesta jurisdiccional alguna, con marcado menoscabo del esencial servicio estatal de justicia.

Que ante la necesidad de dar solución a los conflictos en trámite, la existencia de un sistema legal como el contemplado en el art. 76 bis del Código Penal, que a pedido del imputado permite adoptar una etapa intermedia en el ejercicio de la acción penal pública y arribar a su extinción natural en caso de cumplir el requeriente las reglas de conducta que le fueren impuestas, con la necesaria conformidad del Ministerio Público Fiscal, resulta adecuado a los fines antes enunciados.

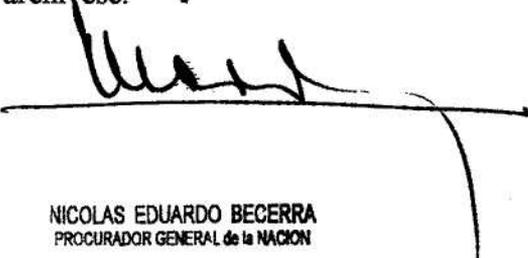
Que entendiendo que la aplicación extensiva de aquella norma no afecta el principio de reserva de la ley penal, resulta ociosa para el Ministerio Público la discusión sobre sus alcances basada solamente en su exégesis, puesto que la adopción del procedimiento allí previsto para toda hipótesis de eventual condena en suspenso, previa conformidad del Fiscal de la causa, no afecta su potestad sobre el ejercicio de la acción, permite adecuar la gestión al mandato constitucional y atiende a las necesidades generales de la sociedad en lo que hace a la rápida solución de los conflictos.

Por todo ello,

#### RESUELVO

1º) Hacer saber a los señores fiscales que en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 120 de la Constitución Nacional, resulta conveniente que en las causas criminales en las que pudiera recaer condena condicional, donde se solicite la suspensión del juicio a prueba, no sea excluyente de su procedibilidad el máximo de la escala penal prevista para el delito imputado.

2º) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

  
NICOLAS EDUARDO BECERRA  
PROCURADOR GENERAL de la NACION